



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Divisorio
Demandante : Argemiro Bonilla Montealegre.
Demandado : Angel María Caballero Lian y otros.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2022-00099-00.

Al continuar con el trámite del proceso, se observa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en numeral 1º del auto calendado el 28 de agosto de 2023 (fls. 1158 y 1159 pdf 027), el Juzgado ordenó que previamente a resolver sobre la contestación a la demanda hecha por el demandado ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, que la parte demandante allegara a los autos el diligenciamiento realizado para ejecutar la notificación personal del citado demandado, a fin de controlar los términos correspondientes.

Según se informa en constancia secretarial (fl. 1185 pdf 044), a folios 1174 y 1175 del archivo 037, en el expediente aparece un correo enviado por el Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN, manifestando que remite la constancia de notificación personal del demandado ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, pero que no se puede abrir 'ver certificación' razón por la cual, no se ha podido controlar el término para contestar la demanda para dicho demandado, lo cual constituye un estancamiento injustificado del proceso que va en detrimento de la buena marcha y celeridad que se debe observar en la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el trámite del proceso la actuación requerida y, ante la imposibilidad de abrir el archivo remitido por el profesional del derecho, según lo afirma la secretaría, lo cual ha impedido la continuidad del asunto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1º, incisos primero y segundo del Código General del Proceso¹ y se ordenará nuevamente que la parte demandante allegue dicho diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes al de la

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

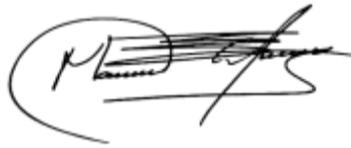
notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. REQUERIR nuevamente al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue al expediente el diligenciamiento realizado para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo del proceso.

2°. DISPONER que una vez vencido el término referido anteriormente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez